



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de abril de 2024
C-SAM-14-24

Señora
Mayra Ardinez
Jueza de Paz de Buenos Aires
Distrito de Chame
E. S. D.

Ref: Pago de salarios caídos a Jueces de Paz, reintegrados al servicio público.

Señora Jueza de Paz:

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota sin número, recibida en este Despacho el 4 de abril de 2024, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con el pago de salarios caídos a funcionarios públicos.

I. Lo que se consulta.

"...Quien es la Autoridad o Institución que debe pagarle los salarios caídos a un Juez de Paz que fue destituido de forma ILEGAL y REINTERADA, nuevamente a su puesto después de a ver transcurrido tres años y cinco meses de su despido ilegal"
(sic.)

II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Es importante en primera instancia indicarle que la orientación que brindaremos no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado, no obstante, de manera objetiva nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Respecto a lo consultado, este Despacho considera oportuno precisar que, el reintegro es el acto por el cual el empleado o funcionario separado definitivamente del empleo o función pública se reincorpora al cargo que ejercía anteriormente; o también, acto por el cual el Estado restituye al cargo al empleado o funcionario público dado de baja ilegalmente. Este acto adquiere efectividad mediante la extinción del acto administrativo ilegítimo; eliminación que puede ser llevada a cabo por la propia administración haciendo uso de la

revocación, cuando corresponda, o por medio de la autoridad judicial; y por otro lado, los salarios caídos son los que no percibe el trabajador durante el proceso de despido y que son restituidos si el trabajador obtiene una sentencia favorable, siempre y cuando esté estipulado en una ley formal aplicable de manera directa al caso.

En ese sentido, el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “*Que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017*” adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, debidamente publicado en la Gaceta Oficial No. 28729 de fecha 11 de marzo de 2019, la cual, en el Capítulo X “*Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa*”, específicamente sus artículos 136 y 137, nos indican lo siguiente:

“Artículo 136. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente. Devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que este haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.”

Artículo 137. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”

La norma anteriormente citada, es clara al establecer el derecho que tienen los servidores públicos que han ingresado al sistema de carrera administrativa, del pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las prerrogativas tales como el derecho a la compensación económica por destitución y los salarios caídos, están reservados a la condición objetiva o ley en sentido formal; sobre este tema la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de mayo de 2022. Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción R.M.G.O. c Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ha indicado lo siguiente:

“ El pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público, tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en este negocio jurídico.”

Por otra parte, debemos destacar que luego de una exhaustiva investigación **esta Procuraduría constató que el objeto de su consulta ya fue materia de examen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, mediante sentencia de 20 de abril de 2023. Caso: Mayra Alejandra Ardinez Gallardo contra la Alcaldía del Distrito de Chame**, que entre otras cosas se pronunció sobre los salarios dejados de percibir de la siguiente manera:

“Con relación a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, estimamos oportuno destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos, para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

En tal sentido, afirmamos que la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, no establece en su articulado el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual esta Colegiatura no puede acceder al desembolso de los mismos.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación a lo anterior es preciso indicarle que nuestra Constitución establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones son entre otras cosas, finales, definitivas y obligatorias. Adicionalmente, el artículo 277 del mismo cuerpo legal, establece que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley.

En conclusión, el pago de los salarios caídos y demás derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule. En este sentido, sólo prosperará este tipo de peticiones en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/jgv
CON-013-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**